Sincelejo, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No:	70 001 33 33 006 2020-00105-00
Demandante:	Luis Fernando Hernández Acuña
Demandada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo.

Asunto: Auto que inadmite la demanda. Tema: Reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas (Ley 244 de 1995).

1. Revisados los documentos que integran la demanda y sus anexos, los cuales están en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba, con el fin de decidir sobre su admisión, se observa en ella los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1.1. <u>Razonamiento de la cuantía.</u>

De acuerdo con el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la

cuantía de dichos asuntos excede ese monto, la competencia para conocerlos es del Tribunal Administrativo.

En la demanda se observa, que su cuantía se estableció en la suma de $131.806.080, monto que en el año 2020 superaba la suma de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes ($43.890.150[1]). Para determinar ese valor, la parte demandante tuvo en cuenta el salario, la fecha de solicitud de pago de las cesantías, la fecha en que se realizó el pago de éstas y los días de mora.

En los hechos de la demanda se mencionó (hecho décimo primero) la fecha en la que se realizó el pago de las cesantías, pero la información relacionada con la solicitud de pago de las cesantías y el salario mensual al momento en que se causó la mora no se encuentra consignada en los mismos, y de los anexos de la demanda no se pudo extraer, dado que no se aportaron los medios probatorios en los que consta dicha información, a pesar de que en el acápite de "ANEXOS" de la demanda se anotó que ellos fueron aportados.

Por lo anterior, se formula como problema jurídico: ¿este juzgado es competente para conocer la demanda en razón a la cuantía?

Al respecto se precisa, que lo expuesto en el acápite "CUANTIA", que se estableció para cumplir con el requisito de la demanda relacionado con la estimación razonada de la cuantía (art. 162-6 de la Ley 1437/2011)

[1] El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 fue de $877.803, que multiplicado por 50, da como resultado $ 43.890.150.

es insuficiente para resolver el interrogante, dado que no es procedente realizarle el control de legalidad, ya que de los hechos de la demanda y de sus anexos no se pudo extraer la información necesaria para ello, es decir, en ellos –en los hechos de la demanda- no se mencionó la fecha en la que se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el salario mensual al momento en que se causó la mora; por lo que la parte demandante debe adicionar los hechos de la demanda en los que debe expresar la fecha en la que solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el salario mensual al momento en que se causó la mora, y con base en ello debe estimar razonadamente la cuantía de la demanda de manera que inclusive para ella quede claro cuál es el juez competente para conocer la demanda.

Pues bien, para complementar el razonamiento de la cuantía, la parte demandante debe, con base en los hechos que adicione a la demanda:

i. Determinar los intervalos de tiempo en que se produjo la sanción moratoria, teniendo en cuenta la fecha en la que se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías y en la que este se produjo.

ii. Indicar el valor del salario mensual, y de este determinar el salario diario.

iii. Multiplicar un día de salario por cada día de retardo, es decir realizar las operaciones matemáticas que permitan determinar la cuantía.

1.2. No se cumplió con el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2.020.

En efecto, la parte demandante no cumplió lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, relacionado con la carga procesal de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

2. Con base en lo expuesto y en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

i. Adicione los hechos de la demanda, teniendo en cuenta lo anotado en el numeral 1.1. de este auto.

ii. Razone la cuantía tomando en cuenta lo anotado en el numeral 1.1. de este auto.

iii. Demuestre o haga el envío de la demanda y sus anexos y de su corrección a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Por secretaría verifíquese lo dispuesto en el numeral anterior, y déjese constancia en el expediente luego de que venza el término que se le concedió a la parte demandante para que corrija la demanda.

2.3. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Ana Isabel Posada Vital[2], portadora de la tarjeta profesional No. 117.356 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03d0b5c22cd25fc67ad3443aa6fa15476f7c8dc53d2b3a7f322277427d051253
Documento generado en 01/07/2021 03:37:54 PM

[2] Consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el estado actual de la T.P. No. 117.356 es vigente. Información consultada el 25/05/2021 a través de la página web: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica